

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 771.—Excmo. Sr.—

Visto el acuerdo adoptado por el Pleno de la Audiencia de Manila en 15 de Junio de 1891, consultando por conducto del Tribunal Supremo de Justicia, sobre la conveniencia de hacer extensivos á las Islas Filipinas los arts 889 y 905 de la Ley orgánica del Poder Judicial, que tratan de las vacaciones de verano que disfrutaban los demás Audiencias de la Península, Considerándose como tal en ese territorio el periodo que media entre el 15 de Abril y el 15 de Junio, y que se determine si en los días del Rey, Reina, Regente del Reino y Príncipe de Asturias, están comprendidos sus respectivos cumpleaños, porque celebrándose éstos con fiesta de corte y *Te-Deum*, para dar el debido prestigio á las instituciones, y asistiendo á las recepciones que tienen lugar la mañana de dichos días la Audiencia en Pleno, no podría cumplir con este deber que el patriotismo la impone, teniendo que actuar cuando los demás centros no lo hacen, ó de seguir la costumbre establecida tendría necesariamente que constituirse el Tribunal faltando á los preceptos de la Ley: visto el informe emitido por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo; y considerando: que en el art. 493 de la compilación de las disposiciones orgánicas de la Administración de justicia en las provincias y posesiones Ultramarinas, aprobada por Real Decreto de 5 de Enero de 1891, se determina que los Juzgados y Tribunales vacarán en los días de fiesta entera, en los del Rey, Reina, Regente del Reino, y Príncipe de Asturias; en el Jueves y Viernes de la Semana Santa y en los días de fiesta nacional; Considerando: que el art. 257 de la Ley de Enjuiciamiento Civil declara que son días hábiles para el efecto de las Leyes, todos los del año, menos los Domingos, fiestas enteras religiosas y civiles y los que esté mandado ó se mandase que vacuen las oficinas: considerando: que el tenor de la Real orden de 18 de Septiembre de 1880 expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros y de otras disposiciones que con ella concuerdan, son días de gala (y fiesta) y fiesta nacional para todos los efectos prevenidos en las disposiciones vigentes, los días y cumpleaños de SS. MM. el Rey y la Reina Regente de S. A. R. la Princesa de Asturias; Considerando: que la disposición contenida en el art. 893 de la Ley orgánica del Poder Judicial de 15 de Septiembre de 1870, que se pretende hacer extensiva á Filipinas, mandando que los Magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo vacuen desde el 15 de Julio al 15 de Septiembre de cada año, ya fué restringida con respecto á las Audiencias de lo Criminal al crearse estos Tribunales, por el art. 63 de la Ley Adicional de 14 de Octubre de 1882, que dispone que solo habrán de vacar en los días determinados en el art. 889 de la Ley orgánica que es el 493 de la Compilación de 5 de Enero de 1891; considerando: que las dos Audiencias constituidas en el Archipiélago Filipino, así por la extensión de territorio como por la crecida población que abarcan elementos sobrados para poder constituir nuevos Tribunales de su clase, solo utilizando todo el tiempo considerado hábil por la Compilación mencionada y en fuerza de celo y de constante y asidua labor, pueden dar cima al cúmulo de los asuntos sometidos á sus atribuciones y competencia; Considerando, además; que de llevarse á cabo lo solicitado por la Audiencia de Manila en cuanto á las vacaciones de verano se introducirá una novedad en discordancia con lo dispuesto en la Compilación de 5 de Enero de 1891,

que tiene carácter y fuerza de Ley, según el art. 25 de la de 18 de Junio de 1890, con arreglo al cual, no puede ser alterada ni modificada sino por virtud de una Ley; Considerando: que en las mismas condiciones que la Audiencia de Manila se encuentran todas las otras de los Territorios Ultramarinos y el personal de las demás oficinas del Estado; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido evacuar la consulta de que se ha hecho mérito en el sentido: 1.º de que no procede hacer extensivo á Ultramar lo preceptuado en el artículo 893 de la Ley orgánica del Poder Judicial de 15 de Septiembre de 1870; y 2.º que los Juzgados y Tribunales de Ultramar vacuen lo mismo en los cumpleaños que en los días del Rey, Reina Regente del Reino y Príncipe de Asturias.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1892.—Romero.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila, 10 de Enero de 1893.—Cúmplase y expíandase al efecto las órdenes oportunas.

DESPUJOL.

Administración Civil.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 769.—Excmo. Sr.— Visto el Oficio de V. E. núm. 40 de 5 de Febrero último y el expediente y proyecto que le acompañan relativos al establecimiento de tranvías de vapor en Iloilo. Vistos los informes emitidos acerca del mencionado expediente por el Ingeniero Jefe del Distrito, el Gobernador de Iloilo, la Junta Consultiva de obras públicas y la Inspección general del ramo en esas Islas, así como lo que V. E. manifiesta en el citado oficio de remisión. Considerando que si bien las obras de que se trata, parecen ser de gran utilidad para aquella región, no lo serían tanto si se prescindiese de importantes detalles de que se hace caso omiso en el proyecto presentado, como la confrontación del mismo proyecto, la presentación de tarifas redactadas con claridad, la presentación de fianza y la subasta que debe preceder á la concesión. Considerando, que aunque como dice muy bien V. E. conviene alentar todo esfuerzo encaminado á facilitar el establecimiento de vías de comunicación en España, resultaría contra producente el otorgar concesiones sin las debidas garantías de formalidad de las empresas ó concesionarios de tales obras. Considerando que no se trata de una obra sin subvención puesto que se pide en el proyecto cesión de terrenos y materiales del Estado, y franquicia de derechos; y considerando por último, que mientras no exista un Reglamento especial para la concesión de tranvías de vapor en esas Islas, hay que aplicar la legislación vigente en la Península, acomodándola á esa organización administrativa; y de conformidad con lo informado por la sección 3.ª de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos. S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer: que se devuelva á V. E. el expediente y proyecto de tranvías de vapor de Iloilo que es adjunto, á fin de que se tramite con arreglo en todo lo esencial, á la legislación establecida en la Península para la concesión de tranvías de vapor salvo las modificaciones que son necesarias por consecuencia de la organización administrativa de esas Islas. Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo publicarse esta disposición en extracto en la *Gaceta de Madrid*, é íntegra en la de Manila.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1893.—Romero.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 10 de Enero de 1893.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección General de Administración Civil. para los efectos que procedan.

DESPUJOL.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 770.—Excmo. Sr.— Visto el oficio de V. E. núm. 436 de 5 de Octubre próximo pasado, y el expediente y proyecto que le acompañan relativos á la mejora del puerto de Iloilo. Visto el informe emitido acerca del mencionado expediente por el Inspector general de Obras públicas de ese Archipiélago; y el de la Junta Consultiva del ramo, así como las pretensiones formuladas por el Comercio de Iloilo. Considerando, que los proyectos, presentados adolecen de deficiencias consistentes en la omisión de varios servicios necesarios para el puerto, como ocurre en uno de los citados proyectos, y teniendo en cuenta el excesivo importe de su presupuesto. Considerando, que en el segundo proyecto formulado han dejado de cumplirse todos los requisitos que la Ley señala, no oyéndose el parecer de la Junta Consultiva del ramo en esas Islas, ni acordándose resolución alguna. Teniendo en cuenta la instancia suscrita por comerciantes nacionales y extranjeros de Iloilo, solicitando autorización para ejecutar las obras del puerto sin subvención del Gobierno y solo mediante la creación de una Junta investida de ciertas facultades; y considerando, por último, que se han ejecutado varias obras en el puerto referido; y de conformidad con lo informado por la Sección 4.ª de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer: 1.º Que no se aprueben el ante-proyecto, ni el proyecto presentados para la mejora del puerto de Iloilo en la Isla de Panay; 2.º Que por ese Gobierno General se designe, sin pérdida de tiempo, el Ingeniero de Obras públicas que con arreglo á las instrucciones contenidas en el informe (cuya copia es adjunta) de la Sección 4.ª de la referida Junta de Caminos, Canales y Puertos, practique los estudios de mejora del puerto de Iloilo; 3.º Que respecto de las obras realizadas en dicho puerto, se admitan todas aquellas que justificadamente resulten aprobables dentro de los resultados á que se llegue en los estudios á que alude la disposición anterior, proponiendo á la vez la solución que más pueda convenir para las obras que no resultasen por algun concepto aprobables; 4.º Que se proceda á la realización de un ante-proyecto justificado de todas las obras que en absoluto deban constituir la mejora del puerto de Iloilo, formalizando por otro lado el proyecto definitivo de la parte de aquellas que se consideren más urgentes y necesarias, tanto en el puerto interior, como en el exterior, ó sea en la Silanga; 5.º Que se autorice la constitución de una Junta de Puerto que con los recursos legales que sea posible allegar, y de acuerdo con las bases propuestas por el Inspector general de Obras públicas de esas Islas, lleve á cabo las obras de mejora del puerto de Iloilo; 6.º Que constituida que sea dicha Junta de Puerto, se la autorice desde luego por ese Gobierno General, para que aplique al dragado del puerto, el material de limpia adquirido; debiendo realizar dichos trabajos dentro de las instrucciones que oída la Junta Consultiva del ramo en esas Islas, determine el Inspector general de Obras públicas, y cuyos trabajos se tengan en cuenta en la redacción del proyecto general de mejora para que en su día puedan ser liquidados con cargo á un proyecto aprobado.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo publicarse esta disposición en extracto en la *Gaceta de Madrid* é íntegra en la de Manila, é incluyéndole adjunta copia de informe emitido por la mencionada

Sección 4.ª de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos —Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1892.—Romero.—Sr. Gobernador General de Filipinas:

Manila, 10 de Enero de 1893.—Cúmplase, publíquese y pase a la Dirección General de Administración Civil para los efectos que procedan.

DESPUJOL.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 772.—Excmo. Sr.—Visto el oficio de V. E. núm. 410 de 21 de Setiembre próximo pasado, y el expediente que le acompaña relativo al incidente sobre la situación económica de las obras de reparación y mejora de los muelles del río Pasig y la propuesta del presupuesto adicional necesario para terminaras. Vistos los informes emitidos acerca de dicho expediente por la Junta de obras del Puerto, el Ingeniero Jefe del distrito de Manila y la Inspección general de obras públicas de ese Archipiélago. Considerando que después de la aprobación del proyecto y presupuesto de las mencionadas obras de reparación y mejora de los muelles del río Pasig se han introducido en las mismas algunas variantes que fueron aprobándose sin que al mismo tiempo se aprobaran los presupuestos respectivos; Considerando que se han invertido en las obras algunas cantidades sin mediar ninguna clase de autorización. Considerando, que no es admisible la interpretación del Ingeniero Director de las obras, de que la aprobación dada á los proyectos para las variaciones realizadas, llévase consigo la de los respectivos presupuestos, en cuyo caso existiría un sobrante, interpretación que el mismo Ingeniero así como los demás funcionarios y centros que han informado en el expediente convienen en que no se estrictamente legal. Considerando injustificada la aplicación á las obras de que se trata del crédito representado por las obras no construidas del muelle de la Aduana, que ninguna relación tienen con los presupuestos llamados parciales; de conformidad con lo informado por la Sección 4.ª de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer: 1.º Que no se apruebe la propuesta elevada á este Ministerio por ese Gobierno General para formalizar la situación económica de las obras de reparación y mejora de los muelles del río Pasig:

2.º Que como consecuencia de la disposición anterior, el importe del presupuesto de las obras del muelle llamado de la Aduana, como no realizadas, no deberá figurar como crédito disponible para legalizar obras distintas como son las de los muelles de San Gabriel, Capitanía del Puerto y Norte: 3.º Que para la legalización de las obras de que se acaba de hacer mención se proceda á practicar la debida recepción de las mismas, de la cual segun está prevenido, se levantará la correspondiente acta, en que se harán constar todas las circunstancias que en dichas obras concurren: 4.º Que remita V. E. á este Ministerio la aludida acta de recepción, con el informe del Inspector general de obras públicas, y el de la Junta Consultiva del ramo en esas Islas, proponiendo la resolución que en su concepto proceda adoptar: 5.º Que para legalizar las obras de los muelles de San Gabriel, Capitanía del Puerto y Norte se redacte la oportuna liquidación justificada cumplidamente hasta donde sea posible: 6.º Que para la redacción de la indicada liquidación se consideren como presupuesto adicional los importes parciales de las variaciones introducidas en aquellos tres muelles, cuyo total importe asciende á veintiseis mil setecientos once pesos con cuarenta y un centavos: 7.º Que á los funcionarios que por diversos conceptos han contribuido á que las obras mencionadas se realicen con las deficiencias de legalidad de que se dá cuenta en la propuesta del Ingeniero Director de las obras del Puerto de Manila, se les haga saber el desagrado con que la superioridad ha visto su comportamiento, no obstante lo cual el Inspector general de obras públicas propondrá otra clase de medidas si á su juicio procediese adoptarlas.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo publicarse esta disposición en extracto en la Gaceta de Madrid é integrada en la de Manila, é incluyéndole adjunta copia del informe emitido por la Sección 4.ª de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos.—Dos guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1892.—Romero.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 10 de Enero de 1893.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que expresan.

DESPUJOL.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el día 21 de Enero de 1893.

Parada y vigilancia, Artillería y núm. 72.—de día, el Comandante de Ingenieros, D. Rafael Alar.—Imaginería, otro de Artillería, D. Manuel Llido.—Hospital y provisiones, núm. 72, 4.º Cap.—Reconocimiento de zacate y vigilancia montada Caballería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta, núm. 72.

De órden de S. E.—El Teniente Coronel, Sargento Mayor, José García Cogeces.

Anuncios oficiales.

CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

DE MANILA.

Don Ignacio María Despujol y Chaves, Marqués Palmerola, Conde del Fonollar, Gentil hombre Cámara de S. M. con ejercicio, ex-Diputado á Cortes, Gobernador Civil de la provincia de Manila Corregidor de su Capital.

Hago saber: que con el plausible motivo de que el día 23 del actual, dias de S. M. el Rey don Alfonso XIII (q. D. g.); el Excmo. Sr. Gobernador General, se ha servido disponer, que los vecinos de esta Ciudad y sus arrabales, adornen con colgar los frentes de sus casas, durante dicho día, vispera, y los iluminen en sus dos noches de oscurecer hasta las diez. El nunca desmentido, tusiasta y respetuoso cariño de estos habitantes á Soberanos, hace esperar confiadamente, que en presente ocasión darán como siempre, un testimonio más de su patriotismo y de la lealtad que les distingue cumpliendo exactamente con cuanto en este se previene.

Dado en Manila á 20 de Enero de 1893.—El Marqués de Palmerola.

INSPECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Mes de Mayo de 1892.

Cuadro núm. 3.

Defunciones registradas en Manila durante el mes de Mayo de 1892, clasificadas segun las enfermedades que las ocasionaron.

Estadística demográfico-sanitaria de Manila.

Cuadro núm. 1.

Clasificación por edades y sexos de las defunciones ocurridas en Manila y sus arrabales durante el mes de Mayo de 1892.

Edades.	Varones	Hembras	Total	Proporción por 100 de defunc.s
De 0 á 2 años.	107	100	207	41'988
» 2 á 7 »	27	29	56	11'359
» 7 á 15 »	6	5	11	2'231
» 15 á 25 »	24	10	34	6'896
» 25 á 45 »	48	31	79	16'024
» 45 á 60 »	28	21	49	9'939
» 60 á 70 »	11	11	22	4'463
» 70 en adelante.	6	11	17	3'449
No consta.	15	3	18	3'651
Total.	272	221	493	100'000

Cuadro núm. 2.

Clasificación por distritos de las defunciones acaecidas en Manila durante el mes de Mayo de 1892.

Distritos.	Número de defunciones.	Proporción por ciento.
Intramuros N. y S.	15	3'042
Ermita.	26	5'274
Malate.	7	1'420
Binondo N. y S.	70	14'198
S. Fernando de Dilao (Paco.)	24	4'868
S. José (Trozo).	23	4'665
Quiapo.	16	3'245
S. Miguel.	7	1'420
Sampaloc E. y O.	17	3'449
Santa Cruz N. y S.	90	18'256
Tondo N. y S.	121	24'544
Hospital de S. J. de Dios.	63	12'779
Id. Militar.	9	1'825
Hospicio de S. José.	1	0'203
Embarcaciones del río.	1	0'203
No consta.	3	0'609
Total.	493	100'000

El Auxiliario encargado de la Estadística,

ENFERMEDADES.	Varones.	Hembras.	Total.	Propor. por 100 defunc.
Muertos recién-nacidos.	3	2	5	1'014
1.ª infancia hasta dos años.	104	98	202	40'974
Vejez.	6	13	19	3'854
Muerte violenta.	0	0	0	0'000
No clasificables.	2	2	4	0'811
Viruela.	3	7	10	2'028
Sarampion.	1	0	1	0'203
Escarlatina.	0	0	0	0'000
Erisipela.	0	0	0	0'000
Fiebres tifoideas ó continuas.	20	12	32	6'491
Enfermedades zimóticas.	4	0	4	0'811
Idem palúdicas.	0	3	3	0'609
Idem puerperales.	0	0	0	0'000
Difteria y croup.	0	0	0	0'000
Cólera esporádico.	0	0	0	0'000
Influenza.	1	2	3	0'609
Beri-beri.	5	2	7	1'420
Disenteria.	14	6	20	4'057
Anemia y clorosis.	0	3	3	0'609
Id. constitucionales distróficas.	0	0	0	0'000
Escorbuto.	0	0	0	0'000
Raquitismo.	0	1	1	0'203
Diabetes.	0	0	0	0'000
Escrofulosis.	0	0	0	0'000
Cáncer.	1	2	3	0'609
Id. diatésicas.	48	24	72	14'584
Sífilis.	0	0	0	0'000
Gota.	0	0	0	0'000
Reumatismo.	3	0	3	0'609
Intoxicación de la sangre.	0	1	1	0'203
Alteración nutritiva de los tegidos.	0	0	0	0'000
Crónica.	0	0	0	0'000
Alcohólica.	0	0	0	0'000
Hemorragia.	2	1	3	0'609
Gangrena.	0	0	0	0'000
Hidropesia.	0	0	0	0'000
Enfermedades de los aparatos.	31	23	54	10'953
Cerebro-espinal.	1	2	3	0'609
Agudas.	7	1	8	1'622
Crónicas.	0	0	0	0'000
Respiratorio.	4	3	7	1'420
Agudas.	4	3	7	1'420
Crónicas.	0	0	0	0'000
Cardio-vascular.	10	6	16	3'245
Digestivo.	2	6	8	1'622
Génito-urinario.	0	1	1	0'203
Uterinas.	0	0	0	0'000
Leprosia y elefantiasis.	0	0	0	0'000
Total.	272	221	493	100'000

José L. de Irastorza.—V.o B.o El Inspector general, B. Francia.

CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA.

Estado numérico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del día de hoy 19 del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con expresión de raza y sexos . . . á saber:

Table with columns for Adultos (Españoles, Mestizos Sangleyes, Indios, Chinos) and Parvulos (Españoles, Mestizos Sangleyes, Indios, Chinos) across various cemeteries like Paco, Loma, Binondo, etc.

Manila, 19 de Enero de 1893.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V.o B.o.—El Corregidor, Palmerola.

GUARDIA CIVIL 20 TERCIO.

RELACION nominal de las cantidades que existen en dicho fondo pertenecientes á los alcances que han dejado los fallecidos y cuyos herederos no se han presentado á reclamarlos en fin de Diciembre de 1892.

FONDO DE MATERIALES

Large table with columns: Clases, NOMBRES, Pesos, Cs., Naturaleza (Pueblos, Provincias), Fecha de su fallecimiento (Dia, Mes, Año). Lists names and amounts for various military units and locations.

Manila, 20 de Enero de 1893.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V.o B.o.—El Corregidor, Palmerola.

Estado numérico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del día de hoy 20 del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con expresión de raza y sexos . . . á saber:

Table with columns for Adultos (Españoles, Mestizos Sangleyes, Indios, Chinos) and Parvulos (Españoles, Mestizos Sangleyes, Indios, Chinos) across various cemeteries like Paco, Loma, Binondo, etc.

Clases.	NOMBRES.	Pesos.	Cs.	Naturaleza.		Fecha de su fallecimiento.			
				Pueblos.	Provincias.	Dia.	Mes.	Año	
4.a	Guardia.	Rufo Escamillan.	11	20	Cabuntog.	Surigao.	8	Mayo.	1892
4.a	»	Severino Sahagun Calabat.	38	23	Bolinao.	Zambales.	29	Sep.e	1885
5.a	»	Salvador Estabillon Tolentino.	52	52	Pamplona.	Cagayan.	17	Nov.e	1888
5.a	»	Sinforoso Iban Fernandez.	59	71	Union.	Bataan.	6	Julio.	1889
1.a	»	Teodoro Rictos Reano.	7	29	Asagra.	Romblon.	30	Mayo.	1883
2.a	»	Timoteo Bona Salvadora.	55	22	Baez.	Cam.s Sur.	26	Julio.	1891
3.a	»	Teodoro Padilla Manantay.	41	81	Binalonan.	Lingayen.	2	Nov.e	1892
9.a	»	Valentin Ulep Cesillo.	23	15	S. Miguel.	Ilocos Sur.	29	Agosto.	1883
1.a	»	Valentin Galang Matutino.	42	57	Ormoc.	Leyte.	29	Mayo.	1886
2.a	»	Sabino Sapigas Torralvesa.	58	83	Balasan.	Union.	9	Mayo.	1892
		<i>Total.</i>	4083	98					

Manila, 9 de Enero de 1893.—El 1.er Teniente Habilidadado, Domingo Vergara.—Conforme.—El Teniente Coronel Jefe del Detall, Antonio Martinez.—V.º B.º—El Coronel, Jimenez.

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA

GENERAL DEL ARSENAL DE CAVITE Y DE LA JUNTA DE ADMINISTRACION Y TRABAJOS.

Por disposicion del Excmo. Sr. Comandante general del Apostadero se anuncia al público que el 20 del entrante Febrero á las 11 de su mañana, se sacará á pública licitacion por 2.º vez, con motivo de haber resultado desierta la 1.ª, simultaneamente en Manila, (Capitanía del Puerto) y Cavite, (Ayudantía mayor,) la venta de varias prendas de vestuario que sin aplicacion existen en la 1.a Subdivision, del Almacén general de este Arsenal, con estricta sujecion al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Manila* número 355 de 21 de Diciembre último, cuyo acto tendrá lugar ante la Junta que se constituya en Manila y la especial de subastas que al efecto se reunirá en este Establecimiento en el dia expresado y una hora antes de la señalada, dedicando los primeros 30 minutos á las aclaraciones que deseen los licitadores ó puedan ser necesarias y los segundos para la entrega de las proposiciones, á cuya apertura se procederá terminado dicho último plazo.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello competente, acompañadas del documento de depósito y de la cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admisibles; advirtiéndose que en el sobre de los pliegos deberá expresarse el servicio objeto de la proposicion, con la mayor claridad y bajo la rúbrica del interesado.

Cavite, 18 de Enero de 1893.—Enrique L. Perea.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS

DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Para dar cumplimiento á lo dispuesto por la superioridad se cita de comparecencia en la Notaría del que suscribe, sita en la calle de Dulumbayan núm. 1 del arrabal de Santa Cruz de esta Capital, á D. Tiburcio Bautista, bajo apercibimiento de que de no verificarlo en el término de tercero dia desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Manila*, le pasará los perjuicios que hubiere lugar.

Manila, 20 de Enero de 1893.—Abraham Garcia Garcia.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES

ALMONEDAS.

El dia 30 del corriente, á las diez en punto de su mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, el arriendo de la renta de los fumaderos de aníon de la provincia de Batangas, bajo el tipo en progresion ascendente de p.s. 9.538'46, y con entera y estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se expresa.

La hora para la subasta de que se trata, se registrá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila, 20 de Enero de 1893.—Abraham Garcia Garcia.

Pliego de condiciones generales juridico-administrativas que forma esta Administracion Central, para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, y la subalterna de Batangas el arriendo de los fumaderos de aníon en la provincia de referencia, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratacion de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

- 1.º La Hacienda arrienda en pública almoneda el privilegio exclusivo de introducir, beneficiar y vender el opio que pueda necesitarse dentro de los establecimientos destinados ó que se destinan para fumaderos de esta droga.
- 2.º La duracion de la contrata será de tres años, que empezarán á contarse desde el dia en que se notifique al contratista la aprobacion por el Excmo. Señor Intendente general de Hacienda de la escritura de obligacion y fianza que dicho contratista, debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiera terminado, la posesion del nuevo contratista será forzosamente desde el dia siguiente al del fenecimiento de la anterior.
- 3.º Servirá de tipo para abrir postura en cantidad ascendente la de diez y nueve mil quinientos treinta y ocho pesos cuarenta y seis céntimos.
- 4.º El Cuerpo de Carabineros y demás agentes de la Autoridad, prestará á los comisionados que el contratista tenga, los auxilios que reclamen para la persecucion del contrabando del expresado artículo.
- 5.º En el caso de disponer S. M. la supresion de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo previo aviso al contratista con medio año de anticipacion.

Obligaciones del Contratista.

- 6.º Introducir en la Tesorería Central ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Batangas por meses anticipados de año el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo dia en que haya de posesionarse el contratista y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo dia en que vence el anterior.
- 7.º Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p.s del importe total del servicio, prestada en metálico ó en valores autorizados al efecto.
- 8.º Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado dicho contratista á reposarla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada dia de dilacion, pero si esta excediere de quince dias se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.
- 9.º El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneracion por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningun recurso que presente dirigido á este fin.
- 10.º Todo el opio que el contratista introduzca para el consumo de los fumaderos á su cargo, lo almacenará en los depósitos que para el efecto tiene destinados la Administracion de Aduana.
- 11.º El contratista quedará obligado á pagar los derechos ó impuestos que se hallen establecidos ó establezcan.
- 12.º Siempre que el contratista hubiese de extraer alguna ó algunas cajas de opio de los almacenes de la Aduana, pedirá de su Administrador una guia que exprese la cantidad, cuyo documento presentará al de Hacienda pública de la provincia en que deba consumirse, para cerciorarse éste de la introduccion del efecto y expedir la correspondiente tornaguia.
- 13.º Para la persecucion del contrabando de dicha droga, mantendrá el contratista á su costa el número de comisionados que sean necesarios, los cuales deberán tener el nombramiento de la Intendencia general, extendido en papel del sello 10.º y cinco sellos de derechos de firma de á peso.
- 14.º Los comisionados del contratista que queden referidos, llevarán una divisa en la forma que determina su respectivo título, para que sean reconocidos como tales con arreglo á lo dispuesto por la Superintendencia en decreto de 5 de Octubre de 1850.
- 15.º En la persecucion del contrabando cuidará el contratista de que sus comisionados no molesten sin justa causa á los vecinos, pues de lo contrario se les impondrá el castigo á que se hagan acreedores y se les recojerán los nombramientos con arreglo á lo dispuesto en Superior decreto de 23 de Noviembre de 1851.
- 16.º El alquiler del local donde se establezcan los fumaderos, los gastos de la preparacion de la droga y demás que puedan ocurrir por otros conceptos, serán de cuenta del contratista.
- 17.º El contratista avisará á la Administracion Central de Impuestos directos, Rentas y Propiedades por conducto de la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Batangas el sitio ó sitios donde establezca los fumaderos de los pueblos de la misma, designando el número de la casa ó calle donde esté establecido.
- 18.º No permitirá el contratista la entrada en los fumaderos á ninguna otra persona que á los chinos y á los agentes del Gobierno, quedando en su fuerza la prohibicion de admitir á los naturales del país, bajo las penas establecidas por el Bando de 2 de Diciembre de 1814.
- 19.º El contratista cuidará que en los sitios designados para fumaderos se ponga á la puerta de los mismos un rótulo en castellano y caracteres chinos con la inscripcion siguiente: Fumadero público de Opio núm.....
- 20.º El contratista podrá subarrendar los fumaderos que tenga establecidos en los pueblos de la provincia en que aquellos se hallen autorizados por la Hacienda con conocimiento de la Administracion Central y de Hacienda pública respectiva.
- 21.º Cuando el contratista realice los subarriendos solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administracion de Hacienda pública de la provincia á favor de los Subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.
- 22.º Se prohíbe á los chinos fumar aníon en sus casas y en parte alguna que no sean en los establecimientos destinados á este fin, quedando encargadas las autoridades locales del exacto cumplimiento de este artículo.
- 23.º Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extension de la escritura, que dentro de los diez dias hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato así como los que ocasione la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administracion Central para los efectos que procedan.
- 24.º Si el contratista falleciere antes de la terminacion de su compromiso, sus herederos ó quienes les representen continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá procederlo por Administracion, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.
- 25.º En el caso de que al terminar esta contrata, no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista quedará obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

- 26.º Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condicion 23, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante

la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo el todo los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se les secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposicion admisible, se hará el servicio por Administracion á perpetuidad del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

27. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido efecto en la Caja de Depósitos y consignar en Hacienda pública de la provincia de Batangas la cantidad de novecientos setenta y seis pesos, noventa y cinco céntimos, 5 p.s del tipo fijado para abrir postura en el término de duracion, debiendo unirse el documento que lo justifique proposicion.

28. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en contrata.

29. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Intendencia sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidos en papel del sello 10.º firmados y bajo la fórmula que designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal.

La cantidad que consignen los licitadores en sus proposiciones ha de ser precisamente en letra clara é inteligible guarismo.

30. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 27.

31. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones á excepcion del artículo 3.º que es el del tipo en progresion ascendente.

32. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato, caso de que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse por via gubernativa al Excmo. Sr. Intendente que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas facultades compete resolver las que se susciten en conexion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolucion al Tribunal contencioso administrativo.

33. Finalizada la subasta, el presidente exigirá del licitador que endose en el acto á favor de la Hacienda y que la aplicacion oportuna, el documento de depósito para la subasta, y en su virtud se escriturará el contrato á satisfaccion de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

34. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que simultaneamente debe celebrarse en la provincia de Batangas, á cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los señores que componen la Junta.

35. Si por cualquier motivo intentara el contratista la rescision del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero si ésta rescision la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista que ésta se acordará con las demerzaciones á que hubiera lugar conforme á las leyes.

36. El contratista está obligado, despues que se le hubiere aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto de la Administracion Central de Impuestos Directos y Propiedades un pliego de papel del sello tercero y sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno, para la extension del título que le corresponde.

37. Si resulten empatadas dos ó más proposiciones sean las más ventajosas se abrirá licitacion verbal por corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejor más su proposicion. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que resultaron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales se hará la adjudicacion en favor de aquel cuyo pliego fuere número ordinal menor.

No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Hacienda anote en el mismo, la presentacion de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son españoles extranjeros, y la patente de Capitanion si fuesen chinos, sujecion á lo que determina el caso 5.º del art. 3.º del Reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1880 y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila, 19 de Enero de 1893.—El Administrador General, J. Montero y Vidal.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas. Don vecino de ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo de los fumaderos de aníon de la provincia de Batangas, por la cantidad de pesos céntimos, y con entera sujecion al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita el impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de pesos céntimos importe del cinco por ciento que expresa la condicion 27 del referido pliego.

Manila, de de 189.—Es copia, Garcia.

Edictos.

Don Mariano de la Cortina y Oñate, Caballero de la Insignia Militar Orden de S. Juan de Jerusalem y de la distinguida Real y Española de Carlos III y Jefe de Administracion de 1.ª clase, Abogado de los Tribunales nacionales del Real y del Ilustre Colegio de esta Capital y Juez de Paz del distrito de Binondo.

Por el presente se cita, llama y emplaza al demandado sentente Chua-Tu, cuyas circunstancias personales se ignoran, que dentro del término de nueve dias, contados desde la publicacion del presente anuncio en la *Gaceta oficial* de esta Capital, comparezca en los estrados de este Juzgado, establecido en la calle de Camba núm. 8, con las pruebas de intento valerse, á fin de celebrar juicio de faltas seguido el de su igual clase Co Uaco contra el mismo sobre lesion apercibido que de no hacerlo dentro del citado término, se sancionará dicho juicio en su ausencia y rebeldía, parándose los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila y Juzgado de Paz de Binondo á 16 de Enero de 1893.—Mariano de la Cortina y Oñate.—Por mandado del Sr. Juez, Arcadio Castañeda.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Binondo, dictada en la causa núm. 7237 seguida contra Raymundo Mendoza y otros por tentativa de asesinato, cita, llama y emplaza al testigo chino Ty-By, domiciliado que fué de la calle de Fundidor del arrabal de Binondo, que en el término de nueve dias, comparezca al Juzgado para declarar en la mencionada causa, apercibido que de no hacerlo dentro del referido término, se pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Juzgado de Binondo, 16 de Enero de 1893.—Ramon N. Oroquieta.